

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, excepto su fundamento 11, el que se elimina y se tiene en su lugar, además, presente:

1°.- Que en estos autos rol C-6.170-2019 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad, se ha dictado sentencia definitiva que declaró que no ha existido discriminación arbitraria fundada en desigualdad respecto de la recurrente doña Carola Solange Morales Velásquez con motivo de la comunicación del cese de funciones que se le efectuara el 5 de julio de 2019 y estimándose que la denuncia carece de todo fundamento, impuso a la recurrente una multa de 2 UTM a beneficio fiscal.

En contra del fallo, la demandante dedujo recurso de apelación, solicitó la revocación del mismo, que se acoja la demanda en todas sus partes y se declare que su desvinculación, acaecida el 5 de julio de 2019, constituye un acto discriminación arbitraria y nulo, debiendo la actora ser reincorporada a sus funciones a lo menos hasta el 31 de diciembre de 2019, o bien se adopten las medidas pertinentes para restablecimiento del imperio del derecho y la eficaz tutela de la garantía constitucional vulnerada; que la demandada deberá cancelar a la demandante las remuneraciones mensuales que se devenguen desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro efectivo, más intereses y reajustes; que se aplica multa a beneficio fiscal conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.609, con costas.

Funda su recurso en que resulta curioso que se desconozca la permanencia en el tiempo en calidad de contrata de la actora, queriendo dar la impresión que su cargo fue esporádico o pasajero, sin embargo, las seis resoluciones que menciona fueron todas dictadas el 19 de agosto de 2019, esto es, ya desvinculada la actora, “existiendo lagunas en el tiempo en que la actora prestaba servicios sin el soporte de la existencia de la resolución administrativa respectiva”.

Añade que la demandante ingresó como suplente en un reemplazo de pre y post natal de Claudia Mella, encargada de OIRS y participación social, pero a finales del año 2018 dicho cargo es dividido en dos, uno OIRS y otro participación social, reincorporándose la Sra. Mella como encargada de esta última y, la actora pasó a un nuevo cargo, independiente y separado, que era la de participación social, cargo que no podrá ser desempeñado como suplente dado que era nuevo, de forma tal, que si en un principio la demandante pudo tener un eventual calidad de suplente o de naturaleza transitoria, esta



suplencia o transitoriedad se desnaturalizó con el tiempo, ya que terminado el periodo de reemplazo siguió prestando servicios en un cargo nuevo que tiene una continuidad con el anterior a los menos parcial, sin que en el intervalo se hayan dictado las resoluciones administrativas que diesen cuenta de dichos cargos eran temporales o transitorios, lo que solo acaece con posterioridad al término de la prestación de servicios de la actora, desnaturalizándose resulta evidente que la actora tenía la calidad de contrata y que dado el tiempo en que se desempeñó operó la confianza legítima, debiendo habersele puesto termino por medio de un acto administrativo fundado, creándose en ella convicción que su cargo duraría hasta el 31 de enero de 2019 o que éste se renovarían.

En el cese de los servicios la actora fue discriminada, pues el acto que le pone término es verbal e infundado, no cumple con las exigencias que todo acto administrativo debe ser fundado, atento a lo preceptuado por los artículos 3º,4º,5º,18, 40 y 41 de la ley N°19.880, fundamentación fáctica y jurídica, siendo el criterio sospechoso “la no aplicación de sin fundamento razonable de las normas que exigen la fundamentación del acto administrativo” que dispuso el término de los servicios de la actora.

Señala que es imposible que la relación haya terminado por vencimiento, porque implica que en forma previa o coetánea se hubiese realizado la designación a plazo, sin embargo, el último nombramiento es mediante la resolución exenta RA N° 110688/120 de 16 de agosto de 2019, esto es, posterior al término de los servicios, lo que evidencia que la fijación del plazo es posterior a la desvinculación e implica que la Administración tenía conciencia de que la contrata expiraría el 31 de diciembre de 2019, esto es, anual como dispone el artículo 10 del Estatuto Administrativo.

2º.- Que con la prueba documental aportada se comprueba que la actora se desempeñó en el Hospital de Tomé, desde el 23 de noviembre de 2016 (miércoles) hasta el 7 de julio de 2019 (domingo), conforme a numerosas resoluciones exentas, dictadas entre el 4 de enero de 2017 y el 16 de agosto de 2019 y que le nombraron para servir los cargos públicos que en ellas se indican por dicho periodo en calidad de suplente o de reemplazo. Como se aprecia de la lectura de tales documentos, siempre existió un retraso entre el periodo de actividades de la demandante y el acto administrativo que dispuso su contratación, hipótesis expresamente prevista y permitida en el artículo 16 de la ley N° 18.834, en cuanto dispone que “El nombramiento regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto”, incluso el



período inicial de actividades de la demandante, comprendido entre el 23 de noviembre y el 19 de diciembre de 2016, su contratación se dispuso mediante la resolución exenta 110688/121/2019 de 16 de agosto de 2019 (folio 20).

En cuanto al término de la contrata de la actora, en tanto, no puede eludirse el hecho que las cinco últimas resoluciones exentas, es decir, las N° 110688/349/2018 de 30 de noviembre de 2018, N° 110688/117/2019 de 16 de agosto de 2019, 110688/118/2019 de 16 de agosto de 2019, 110688/119/2019 de 16 de agosto de 2019 y 110688/120/2019 de 16 de agosto de 2019, dispusieron que la actora desempeñaría el cargo que indican por los siguientes períodos: 14 de noviembre y hasta el 13 de diciembre de 2017, 14 al 15 de diciembre de 2017 y del 16 al 31 de diciembre de 2017; 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2018, 1 de abril hasta el 30 de junio de 2018, 1 de julio al 30 de septiembre de 2018; 1 al 31 de octubre de 2018, 1 al 30 de noviembre de 2018, 1 al 31 de diciembre de 2018; 1 de febrero al 31 de marzo de 2019, 1 al 30 de abril de 2019, 1 al 31 de mayo de 2019, 1 al 30 de junio de 2019 y del 1 al 7 de julio de 2019, “mientras sean necesarios sus servicios” y en reemplazo del funcionario cuyo RUT se indica, “quien se encuentra imposibilitado de desempeñar su cargo” (folio 20).

3°.- Que así las cosas, la actora prestó servicios en forma transitoria, en reemplazo de otros funcionarios, por lapsos breves y consecutivos, sin que entonces este hecho singular, a falta de otros elementos de convicción, sea un indicio siquiera de la discriminación arbitraria que se reclama; pues, en efecto, la contratación de la actora terminó por el cumplimiento del plazo (7 de julio de 2019), cesando en sus funciones de forma inmediata (Arts. 146 f) y 153 de la ley N° 18.834) y no de manera verbal e infundada, como sostiene el apelante, por lo que la sentencia en revisión será confirmada, según se dirá.

4°.- Que los fundamentos de la acción, en definitiva, fueron desestimados, rechazándose la demanda, pero ello no priva a ésta de aquellos, por lo que la sentencia en cuanto ha impuesto a la recurrente una multa a beneficio fiscal, será enmendada según se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144, 160, 186, 189 y 201 del Código de Procedimiento Civil; se revoca la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en el folio 67, en cuanto impuso una multa a la actora y en consecuencia, ella queda liberada de la misma. Se confirma en lo demás apelado dicho fallo definitivo, todo lo anterior sin costas.

Regístrese y devuélvase.



Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

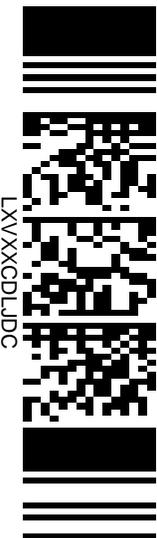
Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la ministra señora Viviana Iza Miranda, por estar haciendo uso de feriado legal.

N°Civil-775-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Camilo Alejandro Álvarez Órdenes, Viviana Alexandra Iza Miranda y la fiscal judicial María Francisca Durán Vergara. No firma la señora Iza por estar haciendo uso de feriado legal. Concepción, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.